

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Reivindicatorio de Junta de Vivienda Comunitaria ASOPROV contra Yolanda Castro Márquez y otros.

Exp. 2022-00398-01

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a decretar la suspensión del proceso de la referencia oficiosamente.

**ANTECEDENTES**

Estando el proceso para resolverse la alzada, analizándose el contenido de la prueba trasladada del proceso con radicado 2007-00296-00 que cursó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá<sup>1</sup>, se logró determinar que, en ese trámite, no se ha dictado sentencia de segunda instancia.

Luego, con auto de 4 de diciembre de 2023<sup>2</sup>, se requirió a la secretaría de esta Corporación a efecto de que emitiera certificación del estado del proceso con radicado No. 25899-31-03-002-**2007-00296**-01, 02 y 03, iniciado por

---

<sup>1</sup> Archivo 0101 a 0103 Carpeta primera instancia

<sup>2</sup> Archivo 12 Carpeta segunda instancia

Raúl Maldonado Sánchez como apoderado general de la señora Giovanna Salazar de Maldonado contra Carlos José Wilches Triana, Jairo Humberto, Raúl Eduardo, Yolanda y Martha Elena Castro Márquez; frente a lo cual, procedió la secretaría el pasado 13 de diciembre de 2023<sup>3</sup>, de cuyo contenido se desprende que está pendiente de resolución de la apelación contra la sentencia de fecha 19 de marzo de 2014 dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá.

### CONSIDERACIONES

El artículo 161 del C.G.P., establece que el Juez decretará la suspensión del proceso civil cuando *“la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención...”*, esto es, que el fallo que corresponda dictar en él haya de influir necesariamente la decisión de aquel a juicio del funcionario que conoce el asunto; asimismo, puede suspenderse el proceso cuando las partes lo piden de común acuerdo e inclusive, de oficio.

Ahora, del artículo 162 *ídem* se desprenden tres requisitos para que jurídicamente sea posible el decreto de la suspensión del proceso; i) que iniciado un proceso civil, el fallo que corresponda dictar en él haya de influir necesariamente en la decisión de otro juicio, a criterio del Juez que conoce de éste; ii) que se acredite la existencia de aquel proceso; y iii) que el proceso a suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia bien sea de primera o de segunda instancia.

---

<sup>3</sup> Archivo 13 capeta de segunda instancia

Como se resaltó, la suspensión del proceso por prejudicialidad puede decretarse en forma oficiosa, frente a lo cual, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado:

*4“Pero además de lo anterior, el funcionario judicial accionado, se refirió de manera textual a la inconformidad que aquí exponen los reclamantes, relacionada con la imposibilidad que, según el criterio de éstos, tienen los jueces de decretar de manera oficiosa la suspensión del proceso por prejudicialidad.*

*Frente al punto, le explicó:*

*Si bien es cierto el artículo 161 del CGP, señala que la suspensión del proceso opera por solicitud de parte, ello no limita al juez para pronunciarse al respecto cuando se evidencie que puede producirse una clara violación al debido proceso, o que como consecuencia de su omisión se genere una nulidad, por ello el artículo 132 permite hacer control de legalidad sobre las actuaciones del proceso y tomar decisiones en pro del saneamiento del trámite.*

*A tono con ella, vale traer a colación la indicado por la H. Corte Constitucional al respecto en la tutela SU-478 de 1997: ‘Si no ocurre la suspensión se corre el peligro de alterar la coherencia axiológica y esto produce efectos perversos. El procedimiento está consagrado por la Constitución como una herramienta para realizar el derecho sustancial nunca para entorpecer la obtención del orden justo. Si el juez se enfrenta a una norma que le otorga discrecionalidad debe decidir de acuerdo al ordenamiento jurídico en su conjunto, pues lo contrario equivaldría a desconocer el Artículo 230 C.N. cuando dice “... Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”. Ley que en este caso debe ser entendido como el ordenamiento jurídico en su totalidad lo que incluye las normas constitucionales....*

*De la anterior enseñanza jurisprudencial, queda validada la intervención del Juez en el presente caso, que en ninguna forma desnaturaliza la procedencia de lo signado en el artículo 161 del Código General del Proceso*

*3. Aquellas consideraciones no evidencian capricho del juez colegiado acusado, como tampoco sus razones merecen el calificativo de absurdas ni de autoritarias, por lo que no es posible descalificar la providencia emitida, más cuando se tiene claro que no se puede recurrir*

---

<sup>4</sup> Sentencia de 5 de diciembre de 2018, STC15917-2018, radicación n.º 11001-22-03-000-2018-01379-02

*a la acción de tutela para imponer al fallador una determinada interpretación, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes, porque, es precisamente en ese campo en donde se expresa con mayor fuerza su independencia.*

...

*De allí que sea indiscutible, que la pretensión de los solicitantes del amparo se circunscribió, de modo exclusivo, a un subjetivo disenso frente a la interpretación jurídica en que la autoridad accionada se soportó para decretar la suspensión del proceso, inconformidad que, naturalmente, excede el ámbito del sentenciador de tutela, pues constitucional y legalmente los funcionarios judiciales tienen entera libertad para realizar una libre hermenéutica, sin llegar, por supuesto, al límite de la arbitrariedad o la ilegalidad, que en el presente caso no se vislumbran.*

*Entonces queda claro que lo pretendido por los quejosos, es anteponer su propio criterio al del despacho accionado y atacar, por esta vía, la decisión que consideran les desfavoreció, finalidad que resulta ajena a la de la acción de tutela, pues dada su naturaleza excepcional no fue creada para erigirse como una instancia más dentro de los juicios ordinarios."*

De cara a lo anterior, encontramos que se colman los presupuestos para que sea decretada la suspensión del proceso por prejudicialidad civil, hasta tanto, se decida el trámite reivindicatorio con radicado 2007-00296; ello, comoquiera que el asunto que nos ocupa pende de lo que se decida en el trámite reivindicatorio preanotado, donde se acreditó la existencia de ese litigio como se desprende de la certificación obrante en el archivo 13 de la carpeta de segunda instancia, el cual se encuentra pendiente para resolver la segunda instancia.

Por las anteriores consideraciones, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca.

**RESUELVE**

**PRIMERO: Decretar** la suspensión del proceso en referencia por prejudicialidad civil, hasta tanto sea resuelta la apelación de sentencia en el marco del proceso con radicado 2007-00296, adelantado por Raúl Maldonado Sánchez como apoderado general de la señora Giovanna Salazar de Maldonado, contra Carlos José Wilches Triana, Jairo Humberto, Raúl Eduardo, Yolanda y Martha Elena Castro Márquez, acorde con los argumentos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría **remítase** copia de esta providencia al proceso con radicado 2007-00296-02 que cursa en esta Corporación; déjense las constancias pertinentes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*(Firma electrónica)*

**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
Magistrado

Firmado Por:

**Orlando Tello Hernandez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 002 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7a5f808ae33fb07117d85823dc2af7dd4b5a62a0ef076ca14a83da921c62c1**

Documento generado en 16/01/2024 02:58:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**